



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : KEILA MARCELA PASCUAS AREVALO
EJECUTADO : ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00349 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora KEILA MARCELA PASCUAS AREVALO, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ, para resolver se **CONSIDERA:**

Como título base de recaudo el Acta de Conciliación Prejudicial de Alimentos No. 1032-2011-181 del 11 de octubre de 2011, emitida por la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva, donde se estipuló una cuota alimentaria mensual de \$100.000 y adicional solamente para los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario por valor de \$150.000, cada una. Igualmente, quedó plasmado en dicha acta que el aumento anual corresponde al valor decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

Conforme a lo anterior, se han encontrado las siguientes falencias:

- ✓ En el hecho cuarto, la cuota correspondiente al año 2012 se le aplicó erróneamente un porcentaje del 5.08% cuando el correcto es 5.80%, lo que genera una variación en el aumento de la cuota en los años subsiguientes. Así mismo, dichos valores influyen en la liquidación de los intereses moratorios a que hay lugar.
- ✓ Que dicha acta no fijó cuota adicional para la fecha de cumpleaños de la menor.
- ✓ No existe coherencia en las pretensiones y los hechos que la sustentan, toda vez que en el hecho séptimo se visualiza en la liquidación de las cuotas alimentarias mensuales, que el demandado realizó abonos en el mes de abril, mayo y junio de 2022, lo que no coinciden con las pretensiones trigésima quinta, trigésima sexta y trigésima séptima,

donde señala que el demandado abono fue los meses de enero, febrero y marzo de 2022; es decir no hay coherencia en las pretensiones y en los hechos que la sustenta.

- ✓ Igualmente, el hecho octavo, no es claro
- ✓ No señala el domicilio de la menor de edad, el cual a la luz del inciso segundo, numeral 2 del artículo del C.G.P., se requiere a efectos de determinar la competencia del trámite de este asunto.
- ✓ Que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y cada una debe estar sustentada con cada hecho, y en este caso, los hechos tercero, cuarto y quinto no fueron totalizados para determinar que dichos valores son los precisados en la pretensión primera.

Aunado a ello, los gastos educativos que corresponde a gastos de matrícula no se compadece su valor con el 50% que le corresponde al demandado, por cuanto se está ejecutando valor total como lo acredita el Certificado de costos educativos emitido por el Gimnasio Americano Emmanuel.

- ✓ No se aporta la evidencia del correo electrónico personal del demandado, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisada el Acta de conciliación emitida por el I.C.B.F., el demandado no refiere dirección electrónica alguna.
- ✓ No se precisa en la demanda el domicilio de los menores, lo cual es necesario a fin de establecer la competencia territorial para el trámite del proceso, como lo indica el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
- ✓ Así mismo, no se menciona el domicilio de la parte demandante, ni se indica el lugar y la dirección física de la misma, como lo señala los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2º y 10º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **EDUAR ANDRES PINZON RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 1.003.864.401, adscrito al Consultorio Jurídico de la

Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

